



250802091000708969



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de diciembre de dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación del Departamento Judicial de Pergamino, para resolver en los autos N° 5132/2018 caratulados: "**Ludueña Isea Leandro Ezequiel s/ Evasión- Art. 280**" del Juzgado de Garantías N° 1 dptal., habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I.- Es admisible el recurso impetrado?

II.- Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?.-

III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

ANTECEDENTES:

A fojas 71/2 el Sr. Defensor Oficial, Dr. Estanislao Carricart, deduce recurso de apelación contra el auto de fs. 65/70, en el cual el Sr. Juez de Garantías rechaza la oposición a la elevación a juicio y deniega el sobreseimiento de Leandro Ezequiel Ludueña Isea, por el delito de evasión en los términos del art. 280 del C.P..-

Se agravia por cuanto a su entender el Sr. Juez de Garantías, acogiendo la pretensión fiscal, tuvo por acreditado el hecho investigado, encuadrándolo jurídicamente en la figura de evasión, sin haber analizado las cuestiones interpuestas por la parte.-

Sostiene que el ilícito no encuadra en una figura legal, resultando una conducta atípica, por cuanto



250802091000708969



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

no se encuentra presente la violencia en las personas o fuerza en las cosas que exige la figura.-

Aduce que la pulsera que coloca el Servicio Penitenciario a las personas que se encuentran bajo la modalidad de arresto domiciliario no tiene como función evitar que se fuguen, sino que sólo envía información cuando alguien sale del ámbito permitido. Por ello considera que el hecho que el sujeto haya cortado la pulsera no tiene ninguna relación con la fuga, atento que igualmente podría haberse fugado sin haberla cortado.-

Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.-

Por último solicita se revoque la resolución recurrida y se disponga el sobreseimiento de Ludueña a tenor del art. 323 inc. 3° del CPP.-

A la **PRIMERA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

El recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Estanislao Carricart, ha sido deducido en legal tiempo, y contra uno de los presupuestos expresamente contemplados por el Código de rito al cual le habilita la vía recursiva; finalmente ha cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible. (arts. 337, 421, 439, 441, 442 y ccmts. del C.P.P.).-

A la misma cuestión planteada, la Sra. Jueza, Dra. **María Gabriela JURE**, adhiere por sus fundamentos, en el mismo sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

Analizada la resolución puesta en crisis, los



250802091000708969



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

elementos de autos y los agravios vertidos por el Sr. Defensor, adelanto que el recurso no habrá de prosperar.-

Habiendo efectuado un minucioso análisis de las constancias obrantes en la presente I.P.P., en cuanto a la ausencia de elementos que configuren el delito en cuestión, punto motivo de queja, contrariamente a lo sostenido por el Sr. Defensor, estimo que se encuentra, *prima facie* acreditada la materialidad ilícita y la probable autoría penalmente responsable de Ludueña en relación a la imputación que se le formulara, pues las constancias meritadas (fs. 1/2, 4, 5, 6/vta., 7/vta., 8/vta., 10, 21/2, 28, 37/vta., 38, que por economía procesal se dan por reproducidas) son suficientes para pasar a debate. El Sr. Juez a quo ha vertido sus fundamentos en la resolución recurrida, satisfaciendo las exigencias del art. 337 del CPP, al valorar los elementos colectados, sin que por otra parte le sea exigible el razonamiento en medida propia de otro estadio procesal.-

El mérito cargoso de dichas constancias será una cuestión relativa a la valoración probatoria que deberá en su oportunidad considerar el sentenciante al momento de analizar el contenido de la misma y su poder convictivo de acuerdo a su sana crítica (confr. LP 36089 RSD-812-10 S 20-5-2010).-

A través de las circunstancias puestas de manifiesto en su escrito recursivo, el Sr. Defensor, basa su queja en una hipótesis fáctica controvertida con la sostenida por el a quo en la resolución en crisis. Efectúa su propia valoración de las constancias de la causa de manera opuesta a aquél, sosteniendo por ello que no corresponde endilgar a su asistido la conducta en cuestión, en tanto requiere de violencia en las personas



250802091000708969



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

o fuerza en las cosas, sosteniendo que ello no se ha acreditado. Realiza una crítica a la valoración de las constancias efectuada por el Juez de Garantías, considerándolas insuficientes para la elevación a juicio dispuesta.

Es que haciendo aún de lado cualquier disquisición relativa al encuadre legal de los hechos, no puede soslayarse que se ha comprobado con el grado convictivo requerido en esta instancia, a través de las constancias de la causa, que Ludueña habiendo cortado la pulsera electrónica, colocada en virtud del beneficio de arresto domiciliario que gozaba, arrojándola posteriormente en el patio de su casa, logró evadirse de del domicilio donde se encontraba detenido (Tambor de Tacuarí N° 2380), encontrándose posteriormente en la casa de su madre, sita en calle los Nogales N° 1470, quien hizo entrega de su hijo en la vereda de ese inmueble, procediendo el personal policial a su detención (ver fs. 37/vta.).-

Se configura el delito de evasión por parte del preso que recupera la libertad ejerciendo violencia o fuerza en las personas o en las cosas. Esta conducta típica se advertiría en autos a través del corte de la pulsera electrónica.-

Entiendo que el primer supuesto de la evasión es que el sujeto se encuentra privado de su libertad, y en el caso el imputado tenía cercenada su libertad ambulatoria, pues se encontraba con arresto domiciliario, teniendo pendiente de cumplir una condena de tres años de cumplimiento efectivo, resultando la pulsera en cuestión el control de dicha medida.-

Por fuera de ello la expresión "*fuerza en las*



250802091000708969



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

cosas", es la fuerza destinada a vencer tanto a los elementos que restringen la libertad ambulatoria o cualquier otro obstáculo material que cumpla esa finalidad.-

El delito de evasión es instantáneo y se consuma con la salida del ámbito de encierro, sin que la persecución y aprehensión, lograda luego de superados los límites de ese ámbito, implique la no consumación del tipo. (Confr. Breglia Arias-Gauna C.P. comentado anotado y concordado, 4° ed.).-

El análisis conjunto de las constancias citadas da cuenta que Ludueña habría ejercido la fuerza necesaria como para proceder al corte de la pulsera y poder salir al exterior, concretando así su fuga, independientemente que sin haberla cortado se hubiera fugado o no.-

Estimo, en consecuencia, que no se configuran, al presente las condiciones para el dictado del sobreseimiento solicitado por la defensa, medida que requiere certeza sobre la causal en que se funda, no siendo este el caso de autos (art. 322 y ccs. CPP).-

Voto, en consecuencia, por la afirmativa.-

A la misma cuestión la señora Jueza, **Dra. María Gabriela JURE**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

Desestimar el recurso de apelación



250802091000708969



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

interpuesto por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Estanislao Carricart y confirmar la resolución de fs. 65/9 en cuanto no hace lugar a la oposición a la requisitoria fiscal ni al sobreseimiento solicitado y ordena elevar a juicio la presente IPP N° 2583-18 por el delito de evasión.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión la señora Jueza, **Dra. María Gabriela JURE**, por análogos fundamentos votó en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

R E S O L U C I O N:

I) Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

II) Desestimar el recurso interpuesto y en consecuencia confirmar la resolución de fs. 65/70 en cuanto rechaza la oposición al requerimiento fiscal y no hace lugar al sobreseimiento de **LEANDRO EZEQUIEL LUDUEÑA ISEA**, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, por el delito de EVASIÓN, en los términos de los arts. 280 del C.P., ordenándose elevar a juicio la IPP N° 2583-18 de trámite por ante la UFI y J. N° 7 dptal.(arts. 323 a *contrario sensu*, 334, 337 y ccs. del CPP).-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-